



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000156-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de junio de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación El Solar del Arco y la Señora Luisa Mendoza Quispe, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Jefatural N° 515 del 11 de agosto de 1989, se declaró como Monumento, integrante del Patrimonio Cultural de Nación, al inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 656 – 660, distrito, provincia y departamento de Lima; asimismo se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
2. Que, mediante la Acta de Inspección del 04 de agosto de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS), dio cuenta de la inspección realizada al inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660, interior LL, distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, el Monumento); donde verificaron obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura; siendo atendidos por la Señora Luisa Mendoza Quispe, quien señaló ser responsable de las obras privadas, a quien se le exhortó a paralizar dichas obras y firmó el acta en señal de conformidad;
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000094-2023-DCS-AAG/MC del 25 de septiembre de 2023 (en adelante, el informe técnico), un arquitecto de la DCS, informó, en atención a la inspección realizada el 04 de agosto de 2023: 1) las intervenciones que se han ejecutado al interior del inmueble del Jr. Callao N° 660, específicamente en el interior "LL" que cuenta con frente al patio de acceso y colinda con el interior "L"; 2) que comprende trabajos de enmallado de muros interiores y exteriores del inmueble y el posterior tarrajeo de cemento; 3) las intervenciones fueron ejecutadas el día 04 de agosto de 2023, 4) que constituye una obra privada de reforzamiento estructural sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura que generó una alteración al Monumento; 5) las presuntas responsables son la Asociación El Solar del Arco que se encuentra inscrita en la partida SUNARP N° 14678037, por ser la propietaria del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 660 conforme la partida SUNARP N° 49007463 y la posesionaria del interior "LL", la Señora Luisa Mendoza Quispe;
4. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000127-2023-DCS/MC del 30 de diciembre de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la DCS, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación El Solar del Arco y la Señora Luisa Mendoza Quispe, por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento, sustentadas en el informe técnico precedente; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



5. Que, mediante el Expediente N° 2024-0015070 del 05 de febrero de 2024, la Señora Luisa Mendoza Quispe, interpone Recurso de Reconsideración contra la resolución de PAS;
6. Que, mediante el Expediente N° 2024-0039242 del 22 de marzo de 2024, la Señora Luisa Mendoza Quispe, presenta su escrito solicitando se aplique el silencio administrativo positivo sobre su recurso administrativo presentado el 05 de febrero de 2024; asimismo, se debe tener presente que la recurrente ha realizado la obra privada con la finalidad de proteger mi integridad física y la de mi familia, hecho que se debe tener presente;
7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 04 de junio de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), un arquitecto de la DCS, determino que el Monumento (i) tiene una valoración cultural de significativa, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) se comprobó que en un sector del Monumento se realizó el enmallado de muros interiores y exteriores del inmueble y el posterior tarrajeo de cemento mediante una técnica atípica e incompatible con estructuras de adobe en un área aproximada de 15.00 m²; (iii) de la evaluación de la afectación producida a un sector del Monumento, se califica como leve; (iv) es posible la reversibilidad del mismo al ejecutar el retiro del enmallado adosado a los muros de adobe y posterior a ello realizar un estudio de capilaridad y resistencia del muro pues se debe determinar la causa del debilitamiento del muro y así determinar la técnica a emplear para reforzar el muro;
8. Que, mediante el Informe N° 000156-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de junio de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la DCS, recomendó imponer una sanción administrativa de multa la Señora Luisa Mendoza Quispe, por ser responsable de la obra privada no autorizada, ejecutada en el Monumento; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Asociación El Solar del Arco por no haberse acreditado de forma fehaciente e indubitable su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del RPAS y, en virtud al principio de causalidad y presunción de inocencia, reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) y la Constitución Política del Perú, respectivamente;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, **modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación**, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
11. Que, en el presente caso se imputó contra la administrada el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, toda vez que, se pudo corroborar la ejecución de obra privada, que consistió en el enmallado de muros interiores y exteriores del citado inmueble y el posterior tarrajeo de cemento;
12. Que, la administrada se apersonó durante la instrucción del presente procedimiento y formuló su alegato de defensa, mediante cual alegó lo siguiente:

Alegato: *"Debo expresar que la recurrente pertenece a la Asociación El Solar del Arco, por escritura pública de 26 de junio de 2023, siendo mi condición de asociada, por el transcurso de los años la construcción del inmueble se encontraba en mal estado las paredes, rajadas, se caía por pedazos, existía mucha humedad y habían huecos por donde salían roedores; en vista que se encontraba en peligro mi integridad física y la de mi conyugue, todas vez que ambos pertenecemos a la tercera edad, contrate personal albañil para que refuercen las paredes, interna y externa de mi habitación (...)"*

Por las consideraciones expuestas, solicito se sirva declarar procedente la presente petición, en el sentido que quede convalidado los trabajos realizados, toda vez que su representada ha violado nuestros derechos constitucionales, artículo 1 de la Constitución Política del Perú."

Pronunciamiento: El artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."* Asimismo, el artículo 109 de la citada Constitución, establece que, *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

Por lo tanto, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y las resoluciones que declaran como bien inmueble integrante del Patrimonio

¹ Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Cultural de la Nación, fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano, son de conocimiento público en general a nivel nacional; en tal sentido, nadie podría excusarse de que omitió tal acción porque desconocía una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas. Esto significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas; las normas publicadas entran en vigencia en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. A partir de ese momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables; la publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos; las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley.

El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no hace de este un derecho irrestricto, toda vez que señala, expresamente, que éste *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la citada ley establece en su artículo 22, del numeral 22.1, que toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Aunado a ello, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, indica que (...), construcciones, monumentos, lugares, (...), expresamente declarados bienes culturales, (...), son Patrimonio Cultural de la Nación, (...).

Asimismo, las intervenciones de refacción, reforzamiento y puesta en valor se enmarcan en los alcances de la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento D.S N° 019-2019-VIVIENDA, por consiguiente, la administrada debió solicitar ante la Municipalidad Metropolitana de Lima bajo la modalidad C, la ejecución de obra en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660, interior LL, distrito, provincia y departamento de Lima.

En consecuencia, procede desestimar los alegatos presentado por la administrada.

13. Que, durante la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, la Asociación El Solar del Arco no ha presentado descargo contra la resolución de PAS. Sin embargo, la Señora Luisa Mendoza Quispe en sus descargos ha señalado que, pertenece a la Asociación El Solar del Arco, por escritura pública de 26 de junio de 2023, siendo su condición de asociada, y que por el transcurso de los años su inmueble se encontraba en mal estado contrató personal albañil para que refuercen las paredes, interna y externa de su inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660, interior LL, distrito, provincia y departamento de Lima; por lo tanto, se ha acreditado de forma fehaciente e indubitable su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS. Por lo que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Asociación El Solar del Arco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del RPAS y, en virtud al principio de causalidad y presunción de inocencia, reconocidos en el TUO de la LPAG y la Constitución Política del Perú, respectivamente;



14. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por los hechos imputados en la resolución de PAS;

GRADUACIÓN DE LA SANCION

15. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutó el 04 de agosto de 2023, según lo señalado en el informe técnico; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

16. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por la infractora, radica en haber ejecutado una obra privada en el Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un bajo grado de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

detección, toda vez que la obra privada se ejecutó al interior del Monumento, por lo que, esta no podía ser visualizada desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Monumento se encuentra declarado mediante Resolución Jefatural N° 515 y se según el informe técnico pericial, constituye una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor significativo.
 - **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22³ del RPAS.
17. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no reconoció, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
18. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5 % (10 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

³ Artículo 22.- Definición

Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción.

Los costos y gastos que genere la ejecución de las medidas administrativas son de cuenta del administrado, sin perjuicio de la sanción por la comisión de la infracción al término del procedimiento.



19. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recaerá sobre la administrada una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

20. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que ***“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*** (Negrillas agregadas);
21. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”*;
22. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
23. Que, atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura, puesto que el enmallado de muros interiores y exteriores del inmueble y el posterior tarrajeo de cemento mediante una técnica atípica e incompatible con estructuras de adobe en un área aproximada de 15.00 m², por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el informe técnico pericial;
24. Que, en el caso concreto, se determinó en el informe técnico pericial, que la obra privada ejecutada en el Monumento, puede ser revertida, mediante el retiro del enmallado adosado a los muros de adobe y posterior a ello realizar un estudio de capilaridad y resistencia del muro pues se debe determinar la causa del debilitamiento del muro y así determinar la técnica a emplear para reforzar el muro;
25. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva o complementaria, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38⁴, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296,

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que “38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁵ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento D.S N° 019-2019-VIVIENDA:

- Ejecute la obra, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, que deberá incluir el desmontaje del enmallado adosado a los muros de adobe en el Monumento ubicado en el Jr. Callao N° 660, interior LL, distrito, provincia y departamento de Lima.
- La ejecución de esta obra deberá realizarla previa presentación de la propuesta de intervención, ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, bajo la modalidad C, para su revisión por parte de la Comisión Técnica, en la cual se convocará al delegado o representante del Ministerio de Cultura para su opinión respectiva.

I. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la Señora Luisa Mendoza Quispe, identificada con DNI N° 31420793, con una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Monumento ubicado en el Jr. Callao N° 660, interior LL, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000127-2023-DCS/MC del 30 de diciembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁸, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la Sra. Luisa Mendoza Quispe, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) Ejecute la obra, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, que deberá incluir el

⁵ Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, **desmontaje y ejecución de obra**".

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

⁸ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desmontaje del enmallado adosado a los muros de adobe en el Monumento ubicado en el Jr. Callao N° 660, interior LL, distrito, provincia y departamento de Lima. 2) La ejecución de esta obra deberá realizarla previa presentación de la propuesta de intervención, ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, bajo la modalidad C, para su revisión por parte de la Comisión Técnica, en la cual se convocará al delegado o representante del Ministerio de Cultura para su opinión respectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación El Solar del Arco, instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000127-2023-DCS/MC del 30 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la Dirección General de Patrimonio Cultural, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL